San Juan de Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: **520013107002 - 2022 00167 - 00**
ACCIÓN: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**
ACCIONADA: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE**
VINCULADO: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO E INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DENTRO DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO 2020, PROCESO DE SELECCIÓN 1524 DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN, CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2 OPEC N° 160114 DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO.**
Asunto: **FALLO DE TUTELA**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, y el vinculado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y el acceso efectivo a los cargos públicos y al mérito.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La accionante sustenta la presente acción constitucional de amparo, conforme a los siguientes hechos:

Refiere la accionante que se encuentra inscrita en el concurso de méritos procesos de selección 1522 a 1526 adelantados por la CNSC, Territorial Nariño, en específico dentro del proceso de selección 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN, aspirando al cargo de Profesional Universitario grado 2 OPEC No. 160114 de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento de la entidad (No. De inscripción 427104091), que practicadas la pruebas calificatorias obtuvo un puntaje aprobatorio para el cargo continuando en el concurso, una vez culminadas las etapas previstas en la convocatoria 1524, las accionadas expidieron la correspondiente lista de elegibles, la cual, para el caso específico del cargo al cual participo, fue regulada mediante Resolución No. 11799 del 26 de agosto de 2022, en donde ocupo el primer puesto, con un puntaje de 70.58. Que de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de la convocatoria, la Comisión de Personal de la entidad, IDSN, de forma motivada, tenía la oportunidad de solicitar a la CNSC, a través del

sistema SIMO, la exclusión de las personas que integran la lista de la persona, cuando haya comprobado que no se cumplía con los requisitos para ejercer el cargo, haciendo uso de dicha facultad, que la entidad IDSN solicitó su exclusión de la lista de elegibles, circunstancia que se corroboró mediante el sistema denominado Banco Nacional de Listas de Elegibles https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general con el código del empleo, esto es, 160114, en razón a lo anterior el 11 de noviembre de 2022 radico derecho de petición con el fin de solicitar información sobre el proceso de exclusión adelantado en su contra, el cual a la fecha no ha sido contestado, pese a que la entidad a fecha 25 de octubre hogaño la entidad ya había contestado su solicitud la cual a su parecer se torna evasiva y dilatoria del proceso, pues no se resuelve de fondo su pretensión ni tampoco se le informa en que termino se le definirá de forma definitiva la misma, siendo que el trámite de exclusión no está reglado solicita que su caso se resuelva en el término de quince (15) días conforme a lo establecido para el derecho de petición.

3. PRETENSIÓN.

Solicita la accionante tutelar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y el acceso efectivo a los cargos públicos y al mérito, ordenando a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, respondan de fondo, clara y sobre la totalidad de puntos referidos en la petición radicada el 26 de septiembre de 2022, y en consecuencia se ordene se resuelva de fondo la solicitud de exclusión presentada por el IDSN dentro del proceso de selección No. 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN, respecto del cargo Profesional Universitario grado 2 OPEC No. 160114 de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento de la entidad (No. De inscripción 427104091)

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

Por la Comisión Nacional de Servicio Civil

La Comisión Nacional de Servicio Civil, a través de su asesor jurídico Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, mediante oficio radicado el día 2 de diciembre de 2022, dio contestación a la presente acción de tutela, manifestando que efectivamente esa entidad esta adelantando el concurso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño, al cual se encuentra inscrita la accionante al cargo de Profesional Universitario grado 2 OPEC No. 160114 de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento de la entidad (No. De inscripción 427104091), cargo que una vez se publico la lista de elegibles por parte de la entidad IDSN, se solicitó la exclusión de la participante por falta de acreditación de experiencia para el ejercicio del cargo. Por lo cual en la actualidad el caso de la señora NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO, se encuentra en etapa de apertura y estudio para proferir la decisión respectiva, y que dada la importancia que conlleva realizar un correcto análisis de la solicitud de exclusión presentada por la entidad, y que como se señala la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005 no establecen un término para su resolución, se indica que la CNSC se encuentra actualmente analizando la documentación aportada por cada uno de los aspirantes

y, una vez se decida respecto a la procedencia de la solicitud de exclusión, esto se le notificará al aspirante, a través del Sistema - SIMO del sitio web de la CNSC https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-actuaciones-administrativas; por lo tanto se invita a consultar de manera frecuente nuestros canales oficiales de comunicación. Finalmente refiere que el derecho de petición de la accionante fue contestado en debida forma y que con el hecho de no acceder a sus pretensiones no se está vulnerando su derecho de petición y más teniendo en cuenta que este fue resuelto de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado. De conformidad con lo anterior solicita despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante.

Por la Universidad Libre

Mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2022, refiere que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes. Que como se evidencia con las afirmaciones de la accionante en su escrito de tutela, el único motivo de inconformidad radica en el hecho de que no se le dio respuesta a su derecho de petición, solicitando información referente al trámite que la excluyo de la lista de elegibles, aclara que la misión del Universidad Libre de conformidad con el objeto de contrato su obligación contractual va únicamente desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, razón por la cual en el presente caso frente a esa institución educativa como operado del concurso existe falta de legitimación por pasiva, razón por la cual solicita se los desvincule de la presente acción constitucional.

Por el Instituto Departamental de Salud de Nariño

Mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2022, refiere que es la comisión de servicio civil y la universidad Libre como operadora del contrato los llamados a responder por los hechos que reclama la accionante, ello habida cuenta que el IDSN cumplió con su deber legal de reportar los cargos en estado de vacancia susceptibles de ser ocupados por carrera administrativa. Recalcando que en virtud del principio de trasparencia e igualdad de oportunidades para los concursantes el IDSN no tiene injerencia en las atapas del proceso, no siendo su responsabilidad en la vulneración de derecho fundamental de la accionante, conforme a ello solicita se la desvincule de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el factor de competencia a prevención tratado por el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y PASIVA E INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.270.739 de Pasto, presentó a título personal acción de tutela, se configura entonces el requisito de legitimación por activa. De otra parte revisado el expediente se observa que la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, fueron notificados de la existencia de esta tutela, siendo estas entidades frente a las cuales se reclama la violación a los derechos fundamentales de la accionante. Asi mismo fueron vinculados el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, y pese a que es la accionante la única participante, a los integrantes de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Territorial Nariño 2020, Proceso de Selección 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño - IDSN, para el cargo de Profesional Universitario Grado 2 OPEC N° 160114 de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento. Para que si a bien lo tienen se hagan parte dentro del presente tramite tutelar. Por lo tanto se ha integrado en el presente asunto el litis consorcio necesario por pasiva para proferir fallo de fondo.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La tutela es el mecanismo instituido para la protección inmediata de derechos fundamentales constitucionales cuando por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este último evento en los casos que determina la ley, resultan vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Este instrumento jurídico ha sido confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal para obtener una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4. PROBLEMA JURÍDICO y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN

Tomando en cuenta los hechos y aspectos relevantes relacionados en la descripción ya hecha del asunto materia de ésta Acción de Tutela; corresponde determinar si la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, han vulnerado algún derecho fundamental de NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO, al responder en *indebida* forma el derecho de petición de fecha 26 de septiembre de 2022 por el cual solicita información sobre el estado del proceso administrativo de exclusión de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 2 OPEC N° 160114 de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, en el marco de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.

Este Despacho del análisis en concreto dispondrá negar las pretensiones de la acción de tutela, retomando los argumentos expuestos por las entidades accionadas, lo cuales se procede a desarrollar.

Como bien lo precisa el inciso 3º del Articulo 86 Superior y el ordinal 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de amparo constitucional procede cuando el titular de los derechos superiores fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados de vulneración carece de instrumento ordinario de defensa, pues,

averiguado se tiene, que tan cara acción constitucional, no podrá convertirse en un mecanismo paralelo a las precisas vías que el legislador ha definido para dirimir controversias de carácter jurídico, las cuales están debidamente reglamentadas para el caso en comento por un proceso administrativo que se regula por el Decreto Ley 760 de 2005, razón para que esta Judicatura de entrada advierta la negativa a tutelar los derechos fundamentales de la ahora accionante. Sobre este tópico, la Corte Constitucional, con autoridad enseña:

> "…Así, pues, **la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley**; no se de la concurrencia de éste y la acción de tutela porque siempre prevalece – con la excepción dicha- la acción ordinaria.
>
> **La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.** Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."[1](Subrayado por fuera de texto)

Vale decir, tan cara acción no acusa naturaleza alternativa o supletoria de recursos o medios ordinarios de defensa judicial, ni goza de la condición de instancia idónea para tramitar y decidir controversias de rango legal, contraviniendo las reglas de competencia, ni de instancia adicional a las existentes sin embargo, su procedibilidad se halla condicionada al examen de las particulares circunstancias que demanden protección inmediata y eficaz ora cuando el instrumento ordinario de defensa no constituya garantía de protección de superiores derechos fundamentales vulnerados, o amenazados de vulneración. En este punto se llama la atención a la accionante cuando pretende que con este trámite *en ultimas* se entre a ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil se pronuncie respecto de la solicitud de exclusión lista de elegibles para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 2 OPEC N° 160114 de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, en el marco de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, cuando aquella actividad requiere del estudio serio por parte de la CNSC de los documentos que avalan la experiencia de la concursante, y así proceder a dar respuesta de fondo al caso planteado por la señora NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO.

Así las cosas para el Despacho infiere que le asiste razón a la CNSC cuando trae a colación, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, que establece entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo,* ***para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas*** *y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.".* Por lo cual dada la importancia que conlleva realizar un correcto análisis del caso de exclusión expuesto por la señora NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO es deber de la accionada llevar un acuicioso estudio de la documentación aportada para proceder

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 036 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

a su resolución. Razón por la cual obligar a la CNSC, para que haga un pronunciamiento apresurado a la solicitud de exclusión desbordaría la función que la Ley y la constitución le ha asignado al juez constitucional, y por el contrario iría en contravía de los propios derecho e intereses de la accionante.

Ahora bien respecto del derecho de petición del que se queja la accionante se le dio una respuesta evasiva y no de fondo, mediante escrito de 25 de octubre de 2022 y la que fue reiterada a la señora NORMA FERNANDA ORDOÑEZ por la CNSC mediante oficio de 25 de noviembre hogaño, a criterio de esta Judicatura en ella se consignan las razones técnicas que a criterio de la convocante CNSC dieron lugar a iniciar su proceso de exclusión de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 2 OPEC N° 160114 de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, informándole en aquella respuesta:

> "En ese sentido, es preciso indicar que es competencia exclusiva, de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para este caso, solicitar la exclusión de las listas de elegibles. Cabe precisar que para el empleo 160114, se solicitó la exclusión del único elegible en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 11799 del 26 de agosto de 2022, manifestando que:
>
> " … Certificaciones UNIVERSIDAD CESMAG DOCENTE HORA CATEDRA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CESMAG MONITORA CONSULTORIOS JURÍDICOS Y CENTRO DE CONCILIACIÓN; INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CESMAG SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN; INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CESMAG FORMADORA EN CONCILIACIÓN, repetidas las certificaciones aportadas, las funciones corresponden a actividades relacionadas con la docencia, las mismas que no se relacionan con las funciones del cargo ofertado. Certificación RAMA JUDICIAL OFICIAL MAYOR, no contempla funciones relacionadas con el cargo, no fecha de finalización. Certificaciones de la RAMA JUDICIAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16; RAMA JUDICIAL OFICIAL MAYOR y RAMA JUDICIAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO, las funciones no se relacionan con las funciones del cargo ofertado."
>
> Por tanto, la CNSC iniciará la verificación y análisis de la documentación aportada por el aspirante al momento de su inscripción en los términos señalados en los artículos 14 y subsiguientes del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual se comunicará oportunamente a los aspirantes a través del Sistema – SIMO y de la página web de esta CNSC.
>
> Por último, tenga en cuenta que pese a no existir un término establecido por Ley para que esta Comisión Nacional resuelva de fondo las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, estas ya se encuentran en un proceso de clasificación con el fin de establecer cuáles de estas se encuentran como procedentes o no.
>
> En caso en que no sean procedentes la CNSC se abstendrá de abrir una actuación administrativa y en caso contrario, se efectuará un auto de apertura; sin embargo, independientemente de la decisión se efectuará la correspondiente comunicación o publicación a los interesados para que se pronuncien al respecto, siguiendo lo establecido en la normatividad aplicable.

> Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los concursos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004…"

Conforme a esta respuesta el derecho de petición y el debido proceso no ha sido vulnerado en ningún momento, pues la señora NORMA FERNANDO ORDOÑEZ ha sido conocedora de las decisiones administrativas que se han tomado en su caso en particular.

Ahora bien se debe advertir que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos de méritos se deben desarrollar bajo la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros principios constitucionales, siendo el mecanismo idóneo para proveer vacantes en la administración pública, de acuerdo con los criterios de imparcialidad y objetividad.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmo: "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Podemos indicar entonces que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

En punto de lo expuesto, de la pretensión de la señora NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO, el desarrollo del concurso al cual ella se inscribió y los argumentos de las partes demandadas, el amparo solicitado se REITERA se negará en este caso.

Tenemos en primer lugar que la accionante no acredito la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable que posibilitara tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y el acceso efectivo a los cargos públicos y al mérito, presuntamente afectados por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, al no pronunciarse sobre la solicitud de exclusión presentada en su contra, cuando de aquella ha quedado demostrado esta siendo objeto de estudio.

Por demás se deberá señalar que las decisiones tomadas por la CNSN y la Universidad Libre a lo largo del concurso se han fundamentado en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer en igualdad de condiciones a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, solicitando si es del caso las medidas provisionales que han sido establecidas para tal efecto.

Respecto de los derechos presuntamente vulnerados se tiene que, confrontada la situación fáctica, el derecho al debido proceso no fue vulnerado por ninguna de las entidades encargadas de abrir la convocatoria y desarrollarla. Lo anterior teniendo como fundamento que en el presente asunto se abrió la convocatoria y sistemáticamente se han venido agotando las etapas conforme a la metodología del concurso y como se puede apreciar, se le ha dado cumplimiento al principio de publicidad, contradicción, brindado a la actora las garantías para poder participar en dicho concurso. Cosa diferente es que la hoy accionante sea sujeto de un proceso de exclusión el cual requiere de un tiempo de estudio, de verificación y análisis.

Por otra se extrae que la accionante pretende invocar la presunta violación al derecho a la igualdad, sin embargo no existe parámetro de comparación para establecer si en realidad se estuviere afectando el mismo, ya que la limitación que pueda tener el aspirante para el ingreso a los cargos ofertados, no devienen de la arbitrariedad, o cualquier otro motivo diferente al de la correcta aplicación de la ley, como en el caso que nos ocupa.

Finalmente en el presente evento estamos frente a un concurso público, por lo que en tratándose de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que la accionante tiene a su alcance los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los cuales, si es su deseo, puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por la CNSC y Universidad Libre concretamente, y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido por parte de la afectada. Así lo estableció el Consejo de Estado, en sentencia 2012 00680 del 5 de noviembre de 2020, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en el cual se expuso:

> "En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles, son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa".

Así las cosas, el cuadro que plantea la accionante en orden a perseguir el amparo constitucional, no permiten tener prima facie como vulnerado un derecho superior de rango fundamental, en la medida que la pretensión que se persigue carece de tal raigambre, pues, habrá de saberse que la tutela no tiene la aptitud de subvertir el orden positivo, por lo que forzoso resulta denegar por la acción de tutela.

Por lo brevemente analizado se denegará la acción de tutela impetrada por la señora NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO, en la medida que se le garantizaron unas condiciones de igualdad y debido proceso en la participación en el referido concurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto (N), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y el vinculado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes dentro de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, que inmediatamente reciban la comunicación, PUBLIQUEN EN LA PÁGINA WEB DE CADA UNA DE ESAS ENTIDADES, el fallo proferido en la presente acción, para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción.

CUARTO.- Contra esta providencia procede impugnación ante el inmediato superior en el término de tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO.- En firme la sentencia, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE F. GONZÁLEZ BASTIDAS
JUEZ